

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos por medio de carta franca á la orden de administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS (1).

ARTICULO PRIMERO.

Una cuestion que parecia haber concluido para siempre volvió últimamente á entrar en el palenque de la discusion. Tratóse de nuevo de la existencia, de la utilidad, de los inconvenientes de la institucion de los mayorazgos: la prensa periódica, por medio de sus diferentes órganos, tomó parte en el debate, sosteniendo cada uno las doctrinas de su respectiva bandera: en esta animada lucha puede casi decirse que los contendientes agotaron la materia. Se invocó á la historia, á la conve-

(1) Las graves y continuas tareas que rodean al Sr. La Serna, así del ministerio de la abogacía como del servicio público, no le han permitido escribir antes estos artículos, que procuraremos insertar con la menor interrupcion posible, correspondiendo así al vivo deseo con que los esperan hace tiempo nuestros suscritores. La reconocida importancia del asunto, y la maestria con que lo trata en estos artículos nuestro colaborador, que con razon es reputado por uno de nuestros primeros jurisconsultos y escritores de derecho, nos hacen creer que esta discusion se elevará á la mayor altura en las columnas de **EL FARO NACIONAL**, que, lejos, por fortuna, del agitado palenque de las por lo comun estériles controversias políticas, no tiene otras aspiraciones en este, como en todos sus trabajos, que las del bien del país, ni otro objeto en el debate que el del triunfo de los buenos principios de la ciencia y de la justicia.

(Nota de la Direccion del periódico.)

niencia pública, á las máximas fundamentales del derecho, de la sociedad y de la familia; se quiso enlazar nuestra época con los pasados siglos; se pretendió calcar nuestra constitucion sobre ejemplos extranjeros; se disputó acerca de si el trono, para ser esplendoroso, debia necesariamente estar rodeado de nobles que, con la sangre, transmitieran sus riquezas á una serie indefinida de sucesores; se puso en tela de juicio si era ó no útil que en cada familia, en beneficio de un solo hijo, señalado por la casualidad, ya sea el mejor, ya el mas indigno de todos, fueran los demas hijos desheredados; se intentó, por último, traer la institucion de los mayorazgos al terreno económico, en que estaba irrevocablemente condenada. La pasion, el espíritu de partido han tenido, como era natural, una gran influencia en la apreciacion de los hechos, en la eleccion de las doctrinas, en todo el giro de la discusion; el interes político ha predominado, ha sido el planeta: los demas intereses han sido sus satélites. Ni es de estrañar, por mas que este interes, exagerado á veces, haya producido algunos extravíos de juicio. En los tiempos que atravesamos vivimos en una atmósfera política, y respiramos su ambiente sin apercibirnos de ello, y aun cuando mas de propósito nos propongamos separarnos de su

influencia: nos sucede lo que á los pueblos atacados de una epidemia, que todas las enfermedades vienen á refundirse en la dominante. Y de esta ley inflexible, á pesar de nuestro deseo, difícilmente podrá eximirse la serie de artículos sobre mayorazgos que hoy comenzamos: porque si bien, atendida la índole del periódico en que se imprimen, consagrado exclusivamente á los intereses permanentes de la ciencia, examinará la cuestion bajo sus fases diferentes, tambien tendrá que pagar tributo al derecho político, que tan de lleno entra en el objeto de sus tareas, aunque con la sobriedad que conviene á las publicaciones de su clase, y sin entrar jamás en la política militante, agena á un periódico grave y científico.

Mas ¿quién apela de la sentencia pronunciada contra los mayorazgos en 1820 y confirmada en 1836? ¿No estaba consentida, no habia sido bien recibida por la gran mayoría de poseedores de vinculaciones? ¿Acaso no batieron estos palmas de alegría cuando vieron deshechos los mayorazgos, y en libre circulacion desde luego la mitad de los bienes que antes tenian que reservar á los que con arreglo á las leyes de la fundacion debian sucederles? ¿No dieron una especie de voto de censura al legislador por la lentitud con que llevaba á término su idea, haciendo en dos generaciones lo que querian que fuera obra de un momento? Así fue: á competencia comenzaron á vender la parte de bienes de que se les permitia disponer; á competencia procuraron adelantar el dia que la ley les autorizaba á diferir. Y de notar es que, á pesar de las leyes de desvinculacion, pudieron los poseedores de mayorazgos conservar casi íntegros, ó íntegros del todo, en sus inmediatos sucesores, los bienes en que consistian las vinculaciones. Basta considerar que en vida ninguno les obligaba á dividir el mayorazgo, y que á la muerte, si no tenian herederos forzosos, podian dejar la parte libre á aquel á quien iba la vinculada, y si los tenian, mejorando en el tercio y quinto al primogénito, dejaban unidas casi tres cuartas partes de la vinculacion; á lo que se agrega que, teniendo bienes libres con

qué compensar á los demas hijos, y haciendo por sí la division de la herencia, podian hasta dejar íntegros al llamado por la fundacion todos los bienes en que consistia. Pero los poseedores de mayorazgos en nada de esto pensaron; no querian las vinculaciones: en lugar de conservarlas, se apresuraron á consumir la obra que el legislador instauró; y no fueron, por cierto, los poseedores de los grandes mayorazgos los menos afanosos en esta consumacion, y no son, por lo tanto, los que están en mejor posicion para retractar hoy lo que con tantos hechos han aprobado. Por esto es extraño ver afirmado una y otra vez en la prensa periódica que la alta nobleza antigua sea la que abogue por el restablecimiento de las vinculaciones: háganlo en buen hora los individuos de ella que hayan conservado con esmerado afan los bienes vinculares: los demas, y son la mayor parte, no tienen derecho para negar á sus sucesores y herederos el beneficio de que tan á su sabor ellos se han aprovechado.

Si la antigua nobleza titulada; si los que llevan nombres históricos y blasones heredados por una larga serie de generaciones no están en su lugar pidiendo el restablecimiento de las vinculaciones, de seguro menos lo está la nobleza de estos últimos tiempos, esa nobleza que, con algunas honrosas excepciones, ni tiene ilustres progenitores, ni hazañas escritas en nuestras crónicas, ni servicios que legar como ejemplo á sus sucesores. Algunos, en verdad, han obtenido títulos y grandezas, ya derramando su sangre en defensa de las instituciones y del trono, ya prestando otros eminentes servicios al Estado, y han adquirido fama que transmitirán á la posteridad; pero estos son, casi sin excepcion, tan pobres de fortuna como ricos de merecimientos: nuestra época no ha sido con ellos tan generosa como lo fueron con sus servidores los antiguos reyes, y especialmente los anteriores á la union de las coronas: no pueden estos querer el restablecimiento de las vinculaciones, que, basadas en los términos que se supone, vendrian á anular los títulos gloriosos con que los aclamará

la historia. Solo algunos hombres opulentos, cuya fortuna se ha formado en estos últimos tiempos, y que, dominando el principio democrático de la igualdad, por un contraste singular han llegado á la alta aristocracia, serian los que vinculáran, y lo harian acaso para hacer olvidar su modesto origen y para ocultar la insignificancia de su apellido, que no figura ni en las crónicas, ni en las historias, ni en los nobiliarios.

Si, pues, ni la nobleza antigua ni la nobleza moderna están en su lugar pidiendo el restablecimiento de las vinculaciones, ¿á nombre de quién se suscita de nuevo esta cuestion, tantos años há terminada? Suponemos que nos contestarán los que quieren galvanizar el cadáver de los mayorazgos, á nombre del interes público: «Es conveniente perpetuar los nombres preclaros de los grandes servidores del Estado; es necesario organizar á la inmediacion del trono una clase privilegiada que sea estímulo para las acciones heróicas, y al mismo tiempo contribuya al esplendor y al lustre de la monarquía; es político organizar á la inglesa una alta Cámara hereditaria en todo ó en parte, que sea un elemento conservador en medio de la inquietud febril de los gobiernos representativos. Ante este interes político, añadirán, deben callar los intereses económicos, los civiles, los sociales y hasta los morales que se invocan por los enemigos de las vinculaciones, y ponderarán la exageracion de las doctrinas de los que con tan nobles y generosos esfuerzos han defendido la causa de la libertad de las propiedades.»

Combatir con las armas pacíficas de la discusion científica á los que así discurren; demostrarles que en ningun terreno es sostenible el restablecimiento de las vinculaciones; poner de manifiesto los errores de todo género en que caen los que solo miran las cuestiones por su aspecto exterior, es el objeto de estos artículos sobre MAYORAZGOS. No pretende el que los escribe decir cosas nuevas: repite que la materia está agotada despues de más de sesenta años de discusiones y de combates, en que han tomado parte tantos y tan eminentes juriscon-

sultos y publicistas: traerá solo á la memoria algunos antecedentes, los examinará á la luz de la ciencia, espondrá con franqueza sus opiniones, hecha completa abstraccion de los intereses de los partidos militantes, y procurará, con sus débiles esfuerzos, contribuir á que prevalezcan en tan interesante materia los principios que reputa mas convenientes al bien de la generacion actual y de las generaciones futuras.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SALA DE INDIAS.

AUDIENCIAS DE LOS DIAS 7, 8 Y 9 DE JUNIO.

PLEITO

sobre mejor derecho al terreno mineral en que está edificado el santuario de Nuestra Señora de la Caridad en Santiago del Prado (isla de Cuba).

Presidente. Sr. Arrazola.
 Ministros. { Sres. Silvela, Casaus, Jimenez Navarro, Fonseca, Vigil, Barona, Carramolino y Lopez Vazquez.
 Relator. Sr. Leyta.
 Abogados defensores. { Sr. D. Vicente Cutanda.
 Sr. D. Manuel Cortina.

Un asunto ruidoso por su importancia, y por el inmenso valor de la posesion que en él se disputa, ha estado ocupando la atencion del primer tribunal del reino en los dias 7, 8 y 9 del presente mes, en cuyas tres mañanas nueve señores magistrados que componian la Sala de Indias, y una concurrencia tan numerosa como escogida, han escuchado con la mas solícita atencion y el mas profundo recogimiento dos estensos y luminosos informes, de cuyo mérito legal habrá de deducirse á quien de los dos contendientes allí representados ha de adjudicarse un terreno mineral de inmensa y fabulosa riqueza, cuyos productos, que durante los últimos cinco años se cuentan ya por millones de pesos, representan una fortuna colosal, y suponen una poblacion entera consagrada á explotarlos, un camino de hierro destinado á su esportacion, y un porvenir que es difícil calcular en empresas de tamaña importancia.

Trátase, pues, en este asunto del mejor derecho al terreno mineral en que está edificado el santuario de Nuestra Señora de la Caridad en San-

tiago del Prado de la isla de Cuba. En este terreno, que es un cerro de extraordinaria riqueza metálica, y donde se hallan abiertas y explotándose desde algun tiempo á esta parte unas veinte y dos minas de cobre, es objeto hoy dia de la mas acalorada controversia la parte contigua al enunciado santuario por el Norte del mismo, cuya propiedad se ha disputado en primera instancia ante el juzgado de la inspeccion de minas de la provincia de Cuba, y en la segunda ante la junta superior contenciosa de causas de Hacienda en aquella isla. Los contendientes en estas dos instancias han sido D. José de Oñate, dueño de una mina de cobre, llamada de *San José*, inmediata al santuario; D. Cipriano Casamadrid, socio de Oñate en la explotacion de dicha mina: el apoderado de la Compañía real de Santiago: D. Hilario Cisneros y Saco, como apoderado de los directores de la primera compañía consolidada; y el ministerio fiscal, por el interes y vigilancia que en estos negocios tiene el Estado.

Hoy, sin embargo, y en el recurso pendiente ante el Supremo Tribunal de Justicia, son los dos únicos opositores D. José de Oñate y el apoderado de la Compañía consolidada, respectivamente defendidos por los abogados D. Vicente Cutanda y D. Manuel Cortina.

Vamos, pues, á dar cuenta de este célebre negocio, siquiera por satisfacer, en cuanto de nosotros depende, á la espectacion y á la curiosidad pública, extraordinariamente escitada de antemano, ya por la inmensa cuantía del negocio, ya por las cuestiones que en él se suscitan sobre la aplicacion de las leyes de minería en aquel pais. Pero al desempeñar esta difícil tarea, en obsequio de nuestros suscritores, y deseosos de tenerlos al corriente de los grandes negocios que se ventilan en nuestros tribunales supremos, ni podemos hacer aquí otra cosa que un pálido bosquejo de este importante negocio y de la brillante discusion que se ha suscitado, ni ya sobrada estension de los autos y de los informes pronunciados nos permite otra cosa que una brevísima reseña de ellos, hecha con esa estricta y severa imparcialidad que desde la fundacion de este periódico nos hemos trazado, y siempre constantes en nuestro propósito de ser en estos casos unos meros cronistas, limitándonos á la esposicion de los hechos y absteniéndonos de manifestar esa opinion que no podemos menos de formar como conocedores del derecho; pero cuyo peso no queremos ni debemos echar jamás en la balanza de la justicia, cuando los negocios están pendientes de su fallo.

Entrando, pues, en materia, vamos á reproducir, segun nuestros datos y nuestra memoria, los hechos y doctrinas fundamentales que dicen relacion: 1.º á la historia y antecedentes de este ruidoso pleito: 2.º, á la defensa de D. José de Oñate, pronunciada

en él en la mañana del 7 y parte de la del 8; y 3.º, á la de la Compañía consolidada, que ocupó la restante parte de la mañana del 8 y toda la del 9 hasta una hora bastante avanzada.

Historia y antecedentes de este pleito. Para desempeñar con acierto esta interesante parte de nuestro trabajo, nada nos ha parecido tan conveniente como el calcarlo sobre una copia del apuntamiento del relator, que hemos tenido á la vista con este objeto, y cuyo apuntamiento mereció los mas brillantes elogios de los abogados defensores, por la exactitud é inteligencia con que está escrito.

De él aparece, en primer lugar, que desde el año de 1834 habia atraído numerosos explotadores al cerro en que está edificado el santuario de Nuestra Señora de la Caridad de Cuba, con su hospedería, la fundada creencia de que existian en él ricos criaderos de minas; y fueron haciéndose algunas concesiones, que tropezaron siempre, como en un obstáculo invencible, en la oposicion que el capellan mayor-domo del santuario oponia á los denunciadores para que se internasen en el radio de 40 varas inmediato á dicho edificio y sus dependencias, con objeto de evitar los perjuicios que pudiesen seguirse de sus excavaciones.

D. Joaquin de Arrieta, del comercio de la Habana, es la persona cuyo nombre figura primero en estas concesiones, y que se halla unido hoy á la Compañía consolidada. En abril de 1834 escogió en dicho cerro dos terrenos con los nombres de Isabelita y María Luisa, cuyas minas son, por lo dicho, de la pertenencia de la espresada compañía. La primera de ellas está inmediata al santuario, al Oriente del mismo.

En 18 de febrero de 1835 denunció D. José de Oñate unas excavaciones antiguas á la parte del Sur del santuario; y al designar terreno, tuvo que rectificar la peticion que habia hecho de 200 varas de direccion al Norte de dicho templo, tomándolo al Sur del mismo, por la oposicion que le hizo el capellan del santuario; á pesar de que se prestó á afianzar de los peligros que se alegaban para denegarle el que antes habia pedido, y consignó la protesta de que si alguna vez se declarasen no exentos de explotacion los terrenos en que estaba edificado el santuario, se le atendiese como de preferente derecho mediante su denuncia. Su mina quedó situada al Sur del santuario, cubriendo su frente toda esta línea, y recibiendo el nombre de San José.

En marzo de 1836 pidió tambien terrenos, denunciando criaderos, la Compañía real de Santiago; y tomó tres, á que puso los nombres de Buena Esperanza, la Descubierta y San Jorge, de las cuales esta última cubre la línea Norte inmediata al santuario, salvando la distancia conveniente. Oñate se opuso á esta demarcacion; pero no se admitió su oposicion, haciéndole presente el Tribunal que en nada perjudicaba aquella su presunto derecho, porque corria por el Norte los mismos rumbos que la suya por el Sur, y porque su protesta solo se habia referido al terreno donde está edificado el santuario. La Compañía de Santiago tambien consignó su protesta al demarcar la mina *San Jorge*, respecto de las varas que mediaban entre su línea Sur y los muros del santuario.

En 30 de octubre de 1839 se presentó D. Hilario Cisneros Saco, en nombre de la Compañía consolidada, pidiendo el registro de un criadero mineral

de cobre en el espacio limitado por el Norte con la mina *San Jorge*, por el Sur con la de *San José*, por el Este con la *Isabelita*, y por el Oeste con la de *San Andrés de Escocia*, y con la demasia situada entre las minas *Blanca* y *San José*. Este espacio de terreno es justamente, se dice, el que el capellan del santuario habia conseguido reservar de los anteriores registros.

Admitido este, se opusieron á él Oñate y Casamadrid, fundados en su anterior denuncia y reserva. Uniéronse dichas oposiciones para proveer, con suspension del registro. Opúsose asimismo la Compañía de Santiago, alegando preferencia al terreno Norte de la mina de *San Jorge*, mediante su protesta. Mandose informar al ingeniero, y oír al capellan del santuario, cuyo cargo desempeñaba entonces otra persona; y este, insistiendo en la protesta hecha por su antecesor, pidió además que se reconociesen los trabajos, para ver si se habian traspasado las 40 varas de terreno franco. Con lo cual se volvió á oír al ingeniero, y se mandó celebrar el juicio de avenencia que para estos negocios previene la ley.

Todo esto se verificaba en noviembre de 1839, y desde poco tiempo adelante, ó sea desde 16 de enero de 1840, estuvo suspenso este negocio hasta 19 de setiembre de 1843, en que la junta superior contenciosa de real Hacienda de la Habana, decidiendo varias recusaciones é incidentes que habian ocasionado esta suspension, declaró que su conocimiento correspondia al inspector de minas de la isla de Cuba.

Durante los artículos de recusacion á que se ha aludido, pidió Cisneros que se acreditase en autos su personalidad y así se hizo, certificando del poder que en 27 de enero de 1840 le habian otorgado los Sres. Mahon y Clark, como directores de la Compañía. Tambien se mandó en 2 de mayo de 1842 celebrar el juicio de avenencia, verificado el día 9, asistiendo todos los contendientes, menos Oñate, y sin obtenerse en él resultado alguno satisfactorio.

En esta virtud, en 26 de octubre de 1842 se dictó auto asesorado, mandando entregar el proceso á las partes, por término de tres días á cada una.

D. José de Oñate presentó testimonio de su expediente de denuncia en 1835, y una copia simple, firmada por él, del convenio celebrado con Casamadrid y otras personas para explotar la mina *San José*; y pidió que se le declarara de preferente derecho al terreno franco del santuario, tanto mas, añadió, cuanto que los posteriores denuncios estaban hechos por persona que carecia de poder, y eran nulos conforme á derecho. Lo mismo solicitó Casamadrid.

La Compañía de Santiago fundó su derecho en su anterior denuncia y reserva, en la falta de personalidad que atribuia á Cisneros, alegando además que sus trabajos habian entrado ya en el terreno franco del santuario, segun el reconocimiento del ingeniero, sin que allí se hubiese verificado ninguna otra explotacion fuera de la suya: y contra Oñate espuso que bien podia este aspirar al terreno del Sur del santuario, pero no al del Norte, porque no habia estendido á él sus protestas, bien que de todos modos habria perdido su derecho cuando no reclamó contra la declaracion de julio de 1836, hecha á instancia de la Compañía de Santiago, y espuesta mas arriba.

D. Hilario Cisneros, para combatir el cargo hecho por Oñate y la Compañía de Santiago contra

su personalidad, presentó entonces tres testimonios de poderes: uno, del que en 1836 confirió en Cuba D. Juan Hardy, jóven, director y condueño de las minas de Santiago del Prado, para los negocios de las mismas. Otro del que en 2 de abril de 1839 le confirió el propio D. Juan Hardy, jóven, por sí y como director de la primera Compañía consolidada de minas de Santiago del Prado, para los mismos negocios. Y otro, del que en noviembre de 1840 otorgó la junta de la real Compañía de minas de cobre, residente en Lóndres, á favor de los señores Clark y Mahon, haciéndolos directores en vez de Hardy, que lo habia sido desde la formacion de la Compañía y habia renunciado por falta de salud; cuyo poder sustituian ellos en el mismo D. Hilario Cisneros Saco. A su instancia, además, se reconocieron los libros de toma de razon de minas, certificándose no haber otro asiento referente á la mina en cuestion, sino el hecho á su instancia en noviembre de 1839. Y asimismo certificó el escribano actuario no haber en el archivo de su cargo otro expediente de registro, á instancia de Oñate, Casamadrid, ni la Compañía de Santiago, referente á la propia mina, sino el que habia intentado Cisneros. Con todos estos documentos pidió se le asignase el terreno en cuestion, por estar acreditada su personalidad, no constar en los expedientes de *San José* y *San Jorge* las reservas indicadas, ni ser título suficiente, aun cuando existiesen, para sobreponerse al del registro formal. Añadia no poder tener lugar el derecho de acrecer que pedia la Compañía de Santiago, y si lo hubiese, seria preferida la *Isabelita*, como mas antigua que las otras, y acreedora á indemnizacion de perjuicios, puesto que este terreno se concedió á Arrieta en 1834 en compensacion del mal éxito de sus explotaciones anteriores.

Llamados los autos para dictar sentencia, recayó en 15 de diciembre de 1843 la de la inspeccion de minas, mandando llevar á efecto el auto de 31 de octubre de 1839, por el que se admitió el registro al apoderado de la Compañía consolidada, y declarando sin mérito la contradiccion intentada por Oñate, Casamadrid y la Compañía de Santiago.

Apelaron de esta sentencia los tres vencidos en ella para ante la direccion general de minas; admitiose para ante la junta superior contenciosa de causas de la Hacienda de la isla de Cuba; y promovida cuestion sobre la competencia del tribunal, la decidió el gobierno en real orden de 3 de diciembre de 1845 en favor de dicha junta, salvo el recurso de nulidad é injusticia notoria para ante el Tribunal Supremo de Justicia. En otra resolucion de 28 de febrero de 1846 se mandó además que toda reclamacion sobre el terreno del santuario de la Virgen del Cobre se llevase á los juzgados de minería de la isla de Cuba.

Se mandaron entregar los autos á las partes, que reprodujeron cada cual sus respectivas solicitudes. Además la Compañía de Santiago promovió un incidente sobre que se declarase nula la sentencia apelada, volviéndose los autos al juez inferior para que los fallara con acuerdo de asesor; y este incidente se rechazó por los demas interesados y el ministerio fiscal, que opinó por la confirmacion de la sentencia apelada, pasándose los autos al relator.

En este estado presentó Oñate un escrito, acompañando copias simples y privadas de la real cédula de 21 de octubre de 1817 para el fomento de la poblacion blanca en la isla de Cuba, en la cual se exigen, por los art. 13 y 14, á los extranjeros que

vengan á establecerse en la isla varios requisitos y declaraciones, cumplidos los cuales se les podría expedir carta de domicilio: y de las reales órdenes de 20 y 22 de octubre de 1832, que mandan se observase en dicha isla por entonces, y con calidad de provisional, el real decreto 4 de julio de 1825 sobre laboreo de minas, sin otra modificación que la de su art. 4.º en orden á la libertad que concede á todo extranjero de hacer calas y catas para descubrir y adquirir criaderos, en cuyo caso deberá observarse lo mandado en 10 de agosto de 1815 y 21 de octubre de 1817. También acompañó otra copia de las reales órdenes de 18 de marzo de 1842 y 24 de febrero de 1843.

Verificada la vista de este negocio, se pronunció la sentencia de 11 de enero de 1847, confirmando el auto apelado en que se declaraba bien hecho el registro á favor de la Compañía consolidada, salva la indemnización al santuario de los perjuicios que pudieran seguirsele, de acuerdo con el tribunal ó cabildo de Santiago de Cuba, y con sujeción á las reales órdenes que se citan en dicha sentencia, declarando sin fuerza para concederle derecho, la traslimitación que en dicho terreno había hecho la Compañía de Santiago.

De esta sentencia suplicaron los tres vencidos, Oñate, Casamadrid y la Compañía de Santiago, impugnando la admisión de la súplica la consolidada y el ministerio fiscal, en atención á ser conforme la sentencia de vista con la de primera instancia, y se denegó, en efecto, la súplica por auto de 12 de febrero de 1847.

La Compañía de Santiago y Oñate pidieron testimonio de los autos para acudir al Tribunal Supremo con el recurso de nulidad é injusticia notoria. Se les mandó dar, cumplida que fuese la sentencia ejecutoria. Para esto otorgó la Compañía consolidada fianza á satisfacción del cabildo en favor del santuario, é informó el ingeniero de minas que el terreno registrado era de adjudicarse, con las formalidades debidas á dicha Compañía consolidada. Adjudicósele, pues, por auto de 3 de julio, señalando para la toma de posesión el 12, y se verificó esta con protesta de la Compañía de Santiago, aprobándose dicha diligencia por otro auto del 17. Remitiéronse entonces los autos á la junta para la saca de los testimonios, y en 22 de diciembre se dieron los suyos al apoderado de la Compañía de Santiago, que no hizo uso de ellos.

En este estado, acudió Oñate en 20 de mayo de 1848, interponiendo en el Tribunal Supremo de Justicia el recurso de injusticia notoria contra la sentencia de 15 de enero de 1847, y la providencia de 15 de febrero en que se le negó el recurso de súplica, pidiendo que declarase el Tribunal que es él á quien corresponden los terrenos disputados con los productos desde que se dió principio á su aprovechamiento. Pedia al propio tiempo que se librase despacho para la saca de los testimonios, con citación de las partes legítimas. Así lo acordó el Tribunal en los últimos años trascurridos, concediéndole hasta tres términos nuevos á Oñate, por haber instado dos veces y en diferentes épocas la Compañía consolidada para que trajese cuanto antes el testimonio á la superioridad, lo cual ha hecho al fin en 19 de junio de 1851.

Hé aquí la relación de los hechos, verídica, exacta, y completa, tal cual aparece de la copia del apuntamiento. Si acaso le hemos dado demasiada extensión, consiste en que sobre todos estos hechos han girado las argumentaciones de una y otra de-

fensa. Respecto de estas, ya lo indicamos mas arriba, no nos es posible seguir el mismo sistema de escrupulosa exactitud. Fuera menester para ello dedicar á este solo asunto algunos números de nuestro periódico. Solo apuntaremos los argumentos y las doctrinas mas notables que por una y otra parte se han espuesto, absteniéndonos de toda explicación y comentario. Con ellas, y el anterior relato, podrán formar nuestros lectores su juicio sobre las interesantes cuestiones suscitadas.

Defensa de D. José de Oñate.

El día 7 del presente mes, reunidos en la Sala de Indias los nueve señores ministros indicados al principio de este artículo, y un auditorio notable, así por el número como la calidad de las personas que lo componían, dió principio la vista de este pleito por la lectura del apuntamiento que dejamos extractado. Terminada esta lectura, fue concedida la palabra al licenciado D. Vicente Cutanda, el cual, en un discurso de formas muy correctas y elegantes, pronunciado con facilidad y soltura, y que duró casi toda la mañana de este día y parte de la del inmediato, desempeñó cumplidamente la tarea que se había impuesto, aduciendo en apoyo de su defendido las doctrinas y argumentaciones que creyó mas conducentes á su propósito, y de que vamos á hacer un breve resúmen.

Comenzó el discurso el Sr. Cutanda encareciendo la importancia de este asunto bajo su aspecto *material, moral y legal*, prescindiendo, dijo, de su aspecto *político*, por ser ageno á la competencia del tribunal. Su importancia *material*, porque es tal la riqueza de la pertenencia que se disputa, que, según los mismos datos publicados por la Compañía consolidada, desde 3 de junio de 1827 á 1.º de diciembre de 1851, llevaba producidas de ciento á ciento cincuenta mil toneladas de mineral; es decir, de ocho á doce millones de arrobas. Y vendida cada tonelada, como precio medio, á razón de cinco libras esterlinas, dan la pasmosa suma de 2½ á 4 millones de pesos. Y aquí es curioso observar, añadió, que, siendo el capital de la consolidada próximamente de 500,000 libras esterlinas, el terreno en cuestión ha producido á su favor, en tan limitada época, mucha mayor suma. Y á pesar de esto, es tal el terror que el derecho de Oñate inspira á los accionistas, que las acciones de la Compañía se hallan despreciadas en la plaza de Lóndres, y solo se realizan con un descuento considerable.

Importancia *moral*, porque alrededor de este importante punto de producción se ha formado en lo interior de la isla de Cuba una verdadera colonia inglesa, cuyo espíritu conoce todo el mundo, y donde los ingleses conservan, como en todas partes, sus costumbres, su idioma, su religión nacional, su independencia en lo esencial de las

autoridades del país; sin que ninguno de ellos haya renunciado el fuero de extranjería, ni jurado vasallaje á la reina doña Isabel II, ni solicitado carta de domicilio, ni menos de naturaleza. Ellos, añadió, tienen allí consigo los sacerdotes de su culto y los magistrados que les han de juzgar, y procuran, por cuantos medios alcanzan, no dejar utilidad alguna al país en que viven.

Importancia *legal*, porque del fallo que recaiga en este célebre pleito dependerá, no solo la observancia de las leyes de minería, violadas, en concepto del demandante, por los tribunales de la Habana, sino el que todas las leyes sobre permanencia y establecimiento de extranjeros en nuestras colonias se den por derogadas en adelante, ó recobren alguna parte de su primitivo vigor, puesto que, según el letrado defensor, se ha faltado á la real orden de 18 de marzo de 1842, que deja en suspenso el art. 4.º de la instrucción de 1825, en orden á la libertad de hacer calas y catas para descubrir criaderos, y dicta otras disposiciones coercitivas sobre ellos, obligándolos á adquirir legalmente domicilio ó naturaleza. Añadió además el defensor que la cuestión, no menos que con la observancia de las leyes vigentes, está enlazada con el sostenimiento de los principios genuinos del derecho internacional, y con la conservación de la dignidad de unos pueblos en sus relaciones con los otros: y esplanadas estas consideraciones, dijo que D. José de Oñate proseguía este ruidoso pleito con energía y una constancia verdaderamente española, á pesar de que había sido perseguido, vejado, pintado como visionario, y poco menos que demente, y se hallaba arruinado por este solo negocio. En prueba de ello, manifestó que la razón de no haberse antes formalizado el recurso que ahora se sigue en este tribunal, es que D. José de Oñate no tenía 4,000 duros para pagar el testimonio de los autos que han venido al mismo.

Espuestas estas consideraciones preliminares, entró el abogado defensor en la cuestión principal, dirigida por su parte á demostrar que es procedente el recurso de nulidad é injusticia notoria entablado por Oñate, toda vez que, según el mismo defensor, se ha desconocido y hollado su derecho, haciendo prevalecer sobre él otro, que, además de ser posterior y no poder anteponerse al de Oñate, tiene muchos vicios estrínsecos é intrínsecos que lo invalidan. Antes de abordar esta cuestión, y al exponerla y desarrollarla, el defensor fue desenvolviendo al propio tiempo otras accesorias á ella y que se enlazan y relacionan estrechamente con los hechos que se iban presentando naturalmente en el terreno de la discusión legal. No respondemos de llevar en esta exposición el mismo orden que llevó el defensor, porque su extenso discurso es superior á los esfuerzos de nuestra memoria: te-

nemos, sin embargo, la seguridad de dejar aquí consignadas las observaciones fundamentales que dirigia al tribunal para demostrar la procedencia del recurso de nulidad é injusticia notoria, si las comprendemos en dos grandes grupos, á saber:

1.º Fundamentos legales que, en concepto del defensor, hacen de mejor derecho y de preferente atención el denuncia de Oñate; y contestación á los argumentos que contra él se hacen.

2.º Objeciones contra el registro de la Compañía consolidada, examinando previamente las razones en que se apoya, y asimismo las dificultades que presenta la admisión de dicho registro.

Al entrar en el primer punto, trazó el defensor una historia de los antecedentes de este negocio y de las concesiones de minas hechas en los años 1834 y posteriores, tomando por base los mismos hechos que quedan consignados en la reseña histórica con que empezamos este trabajo, é insistiendo con sumo empeño y prolijidad en demostrar la oposición enérgica y decisiva que siempre opuso el capellan del santuario, hasta 1839, á toda concesión de minas que comprendiese el terreno del mismo santuario y el que le rodea en un radio de 40 varas. Manifestó que, á través de esta oposición, fue como se presentó Oñate entablado su denuncia en 18 de febrero de 1835, denunciando todo el terreno del santuario y prosiguiendo hasta donde le fue dable, hasta que tropezó en el obstáculo del capellan; y entonces protestó que el día en que el terreno hubiese de concederse, renovaría su pretensión como tal denunciante: que nadie le había precedido en el denuncia de todo el terreno; y entre los que aspiraran en diversos tiempos á obtener una parte y él, mediaba la diferencia de que todos se resignaron sin protestar, al paso que Oñate consignó su derecho y estableció sus reservas. «Esta sola razón es bastante, decía el defensor, á darle un carácter preferente, porque tanto en las antiguas Leyes Recopiladas como en las Ordenanzas de minería de Nueva-España, y en el decreto é instrucción de 1825, mandado observar en la isla en asuntos de minas, se reconoce y consagra como una especie de axioma que las minas se concedan al primer registrador ó denunciante. Oñate retrocedió ante la oposición del capellan; pero retrocedió tomando una posición firme, y protestó, no para adquirir derechos con la protesta, sino para consignar el hecho de que en febrero de 1835 había ya denunciado en forma el terreno del santuario, cuyo denuncia le fue admitido solemnemente. Por esto Oñate no funda su derecho en la protesta, sino en la prioridad de su denuncia, que se reservaba hacer valer más adelante, cuando llegase el momento de declarar al terreno del santuario denunciado como otro cualquiera. Ese momento llegó en 1835, en que á la Compañía inglesa

no se le pusieron obstáculos para denunciarlo y registrarlo: y por lo tanto, en ese momento apeló Oñate á un denuncia que no habia espirado, porque quedó perpetuado por medio de protestas formales, reiteradas y admitidas.

El defensor de Oñate esplanó muy estensamente este punto, tomando por base el plano, del que cada uno de los señores magistrados tenia á la vista una copia, cuidando de advertirles anticipadamente que el autor de este plano habia tenido la singular ocurrencia de hacerlo al revés, por lo que debia volverse, para la mejor inteligencia, de abajo arriba, y suponerlo siempre invertido. Hecha esta esplicacion, alegó con suma detencion y prolijidad cuanto creyó conveniente al derecho de su defendido.

Entrando á contestar los argumentos que se oponen al denuncia de Oñate, el defensor propuso, esplanó y contestó todos los siguientes:

1.º Que no se habia tomado razon de él en los asientos de la inspeccion de minas de Cuba, ni habia nota alguna de que existiese otro relativo á los terrenos en cuestion, cuando hizo Cisneros el suyo en octubre de 1839. A este argumento responde el defensor que el hecho del denuncia de Oñate es notorio, porque consta en un espediente, y que si de él no tomó razon el escribano de minas, Oñate no puede responder de su omision ó inobediencia; que basta que en el auto de admision del denuncia se mandase tomar la razon, y que el escribano diese fe de haber ejecutado el asiento; que cualquier manejo ó cualquier misterio en la toma de razon no serán nunca de su cuenta.

2.º Que Oñate no denunció todo el terreno que se disputa, sino aquel en que está edificado el santuario, sin estenderse una línea al Norte del mismo, como lo prueba el auto de la inspeccion de minas de Cuba, cuando dió el terreno de la mina *San Jorge* á la Compañía de Santiago, contra el cual no reclamó el representante de la Compañía de *San Jorge*. A este argumento contesta el defensor con el plano en la mano, manifestando que, segun la designacion hecha en su escrito, la línea Norteseñalada por él abarcaba todo el terreno que se disputa, manifestando ademas que este argumento no lo quiere hoy la Compañía consolidada, porque tiende á separar el terreno del santuario, del que está al Norte del mismo; lo cual no conviene á ninguno de los opositores.

3.º Que el mismo Oñate abandonó su denuncia, ejerciendo y consintiendo actos en que descubrió ese mismo abandono. Este argumento se funda, segun el defensor, en dos hechos: la peticion que hizo la Compañía consolidada de una demanda entre varias minas en terreno contiguo al santuario; y la concesion del terreno de la mina de *San Jorge* á la Compañía de Santiago. Segun el defensor, nada

prueba la concesion de la demanda de la mina *Blanca*, porque no se introduce en el terreno franco del santuario; ni lo dicho por la inspeccion de minas en la concesion hecha á la Compañía de Santiago, por lo dicho en el argumento anterior.

4.º Que habiendo denunciado Oñate una sola pertenencia con el nombre de *San José*, habiéndola designado, adjudicádosele y poseyéndola hoy pacíficamente, nada puede alegar ni pedir. A este argumento responde el defensor que, al resignarse Oñate á tomar la pertenencia que hoy tiene con el nombre de *San José*, hizo una variacion forzada, dictada por la necesidad, en la designacion; y la hizo protestando aprovechar la primitiva tan luego como le fuese posible; viéndose precisado de este modo á empeorar de condicion, á tomar terreno inútil, á desviarse de la direccion del criadero; pero que esto no impide para considerar vigente el denuncia primitivo.

Entrando á examinar los títulos que presenta la Compañía consolidada, como el segundo de los dos puntos en que hemos dividido la defensa de D. José de Oñate, reconoce como el único el del denuncia hecho en 1839. Este título, dice el defensor, no mas fuerte que el que alega D. José de Oñate, que es ademas posterior, adolece de grandes vicios esternos é internos. Comienza por el exámen de los esternos.

Es el primero que le opone el de haber sido ejecutado y luego sostenido por un abogado, en representacion y defensa de tercera persona, en negocios de minas: cuyo hecho califica de cierto, público y reconocido, y es contrario, dice, al art. 5.º tít. 3.º de la Ordenanza de Nueva-España, y al art. 11 de la instruccion de 8 de diciembre de 1825. Manifiesta que á esto no puede servir de disculpa el que se cometan transgresiones de la ley: y que el resultado de todos los actos contrarios al precepto de la ley, que no tienen otra sancion penal espresa, es la nulidad, como el testamento cuyos testigos son mujeres, y los del menor que ejercita acciones por sí ó en nombre de otro menor.

El segundo vicio esterior que opone el defensor de Oñate al denuncia de la Compañía consolidada, está en los poderes conferidos al licenciado Cisneros. Dice que se presentó primero sin ellos; que á fuerza de instancias de las partes, presentó, para justificar un denuncia hecho en 1839, certificacion de poderes estendidos en 1840; es decir, en época posterior; y conferidos por Mahon y Clark, cuando él denunciaba en nombre de Hardy: que despues presentó certificacion de otro poder conferido por Hardy en 1836, que no es bastante, porque no tienen la cláusula especial para denunciar minas, que es indispensable: que luego presentó otro del mismo Hardy, fecha 2 de abril de 1839, en que

por sí, como director de la Compañía consolidada, y como socio de ella, da á Cisneros poder para denunciar y registrar minas; pero que nadie sabe qué clase de director era Hardy, porque la direccion residia en Lóndres, y que, por consiguiente, se ignora si tuvo facultades para expedir este poder: que tampoco se sabe en qué concepto se usaba el poder de Hardy, si considerando á este personalmente, ó como socio, ó como director de la Compañía, advirtiéndose sobre este último carácter que en el país le conocian como una especie de administrador ó capataz, y en este concepto es dudoso que pudiera denunciar minas. Por último, que el poder otorgado en Lóndres en 11 de noviembre de 1840 á favor de Mahon y Clark, y sustituido por estos en Cisneros, es el mejor de todos los presentados; pero es tardío, y los actos viciosos no pueden convalecer ratificándose, ni es posible ratificar un hecho por medio de un poder otorgado un año despues. De aquí deduce el defensor de Oñate que Cisneros no representó debidamente á la Compañía al intentar el denuncia en 1839, y que, aun suponiendo que denunciando para sí, hiciese cesion de ello á la Compañía, no se puede asegurar otro tanto respecto de Hardy, que ha muerto.

Ademas presentó el defensor de Oñate como vicios esternos los de la actuacion, que fue, dice, extraordinariamente precipitada, sin haber juicio contradictorio en ninguno de los sentidos que á esta palabra se pueden dar, porque presentaron sus alegatos los opositores y se quedó la última la Compañía consolidada para poder verlo y rebatirlo todo, despues de lo cual se pronunció el fallo sin haber habido contradiccion ni debate, por lo cual no habia habido juicio. De estos y otros hechos alegados sobre este particular, dedujo el defensor de Oñate que ha habido violacion de la ley, arbitrariedad, ilegalidad y nulidad en el procedimiento.

La primera de las objeciones internas ó intrínsecas opuestas por el defensor de Oñate al denuncia de la Compañía consolidada, fue que no habia criadero ni filon descubierto al tiempo de hacer este denuncia, ni algunos años despues. Este, dijo el defensor, es un hecho notorio en los autos, que nunca ha sido desmentido: ahora bien; la ley supone que aparezca el criadero al tiempo del denuncia ó registro, y declara ilusorios los que en otro caso se intenten.

La segunda y última objecion intrínseca opuesta por el defensor de Oñate al denuncia de la Compañía se apoya en que esta tiene su domicilio en Lóndres, y sus delegados en el territorio mineral, y todos sus dependientes son ingleses, súbditos de la reina Victoria, que no han obtenido carta de domicilio ó naturaleza, ni pueden obtenerla, por-

que no están dispuestos á renunciar á las leyes y á su fuero de estranjería. En apoyo de este argumento citó el defensor varias leyes, no entrando en la discusion de este punto, porque dijo que, siendo tan manifiesta la violacion de ellas, no necesitaba mas para probar que los ingleses residentes en aquel territorio, como miembros y dependientes de la Compañía, no tienen ninguna de las condiciones precisas para ser españoles, ó por lo menos moradores legítimos en la isla de Cuba.

Aparte de estas consideraciones legales, que comprenden cuanto de mas notable nos ofreció el discurso del defensor de Oñate, apuntó algunas otras de un órden secundario, como fueron las de haberse concedido á la Compañía consolidada mas minas de las que permite la ley, puesto que esta autoriza á poseer hasta tres minas solamente, y la Compañía tiene muchas en el cerro del Cobre y sus inmediaciones; viéndose allí una porcion de minas, todas bautizadas con nombres ingleses, hasta tal punto, que en pisando aquel territorio se figurará alguno haberse trasladado á Inglaterra.

Tocó tambien el defensor de Oñate la cuestion de si, ganado el recurso que sostiene su defendido, deberia devolverse el territorio del santuario con todos los productos que ha rendido, cuya cuestion resuelve en sentido afirmativo, manifestando que los productos de las minas no son frutos, porque la naturaleza no los da sucesivos ni periódicos: que los minerales participan mas bien de la naturaleza de los tesoros, y que seria ridículo que disputándose sobre la propiedad de un tesoro, y habiéndose consumido este por uno de los contendientes en el tiempo que medió desde la ejecutoria hasta que se fallase el recurso de injusticia notoria, se decidiese en este á favor del otro, declarándolo, sin embargo, bien consumido por el primero: añadió que la mina no es otra cosa que un depósito de mineral escondido en las entrañas de una pertenencia: que su concesion solo da el derecho de buscarlos, derecho que va en disminucion á medida que se estrae y se estingue, y espira el dia en que se agota; y que si solo se concediese á Oñate el terreno, en el estado en que está hoy dia la mina, se le concederia un derecho completamente estéril.

Defensa de la Compañía consolidada.

Terminada, como á la mitad de la mañana del dia 8, la estensa y razonada defensa que el letrado D. Vicente Cutanda hizo de los derechos que sostiene en nombre de D. José de Oñate, acordó el señor presidente del Tribunal un breve descanso, durante el cual se interrumpió por un cuarto de hora la vista del pleito. Trascurrido este término, y abiertas de nuevo las puertas del salon, introdujose en él la numerosa concurrencia que aguardaba con ansia este momento, y que en este dia se

habia aumentado notablemente, atraida sin duda por el deseo de oír en tan arduo negocio la grave y elocuente voz de uno de los mas autorizados jurisconsultos españoles. Restablecida la calma, el señor presidente indicó al defensor que podia usar de la palabra; y tanto el tribunal como el público entero escucharon con religiosa atencion un magnífico discurso del Sr. D. Manuel Cortina, que duró dia y medio, y del que, con harto pesar de nuestra parte, solo vamos á presentar una breve é imperfecta reseña.

Comenzó su discurso el Sr. Cortina haciendo presente al tribunal que, contra el espíritu de la ley y de la conciencia pública, que tanto respetan los fallos de los tribunales, estaba todavía en aquellos instantes en tela de juicio una sentencia ejecutoria dictada hacia mas de cinco años, en virtud de la cual se habian creado derechos de grande importancia, y hecho desembolsos incalculables, todos los cuales permanecian aun en incierto por el empeño de la parte contraria. En enero de 1847, dijo el defensor, se pronunció la sentencia ejecutoria que garantiza los derechos de la Compañía consolidada. En mayo de 1848 se interpuso el recurso de injusticia notoria, por haberse denegado como improcedente el de súplica. Y en junio de 1852 todavía se discute este recurso, que tiene en suspenso los efectos de la sentencia mas arreglada y conforme á derecho que han pronunciado los tribunales de justicia.

Desde mayo de 1848, en que se entabló el recurso, continuó el defensor, hasta julio de 1851, en que se ha formalizado, han pasado tres años de dilaciones, que pudieran producir inmensos perjuicios. El defensor de D. José de Oñate ha alegado en su disculpa sus grandes persecuciones y padecimientos. Lo que hay de verdad en esto, añadió, es que D. José de Oñate fue depositario de los libros de D. José Ilisasteguí, comerciante que quebró fraudulentamente; y que habiéndolos ocultado, se formó causa criminal contra el mismo, embargándosele todos sus bienes; cuya causa, seguida primero á instancia de parte, se continuó despues de oficio; y segun las últimas noticias del defensor, el ministerio fiscal habia pedido en ellos contra Oñate diez años de presidio.

Es verdad, dijo, que al cabo ha traído los testimonios y formalizado el recurso ante este superior tribunal; pero ¿cuándo? En julio de 1851, en que, recientemente formada una empresa en union con D. José de Oñate, han tomado parte en ella personas á quienes se ha supuesto bastante poderosas para inclinar en su favor el fallo del Tribunal Supremo de Justicia. Creencia que rechazó el defensor enérgicamente, como indigna de la majestad de aquel Tribunal superior, ante la cual deben estrellarse todas las influencias y todas las intrigas, si alguna osara llegar hasta él.

Recordando que el defensor contrario se habia ocupado de la importancia *material, moral y legal* de este asunto, dijo que no pensaba seguirle en este terreno, al menos por lo respectivo á las dos primeras clases de importancia. La material, prosiguió, es enteramente relativa y arbitraria. Tan importante es para un hombre de escasos haberes una suma de pocos miles de pesos, como para la Compañía inglesa la de muchos millones de reales. Por otra parte, los tribunales nunca tienen en cuenta las grandes sumas para pronunciar sus fallos, sino las consideraciones de alta justicia y de estricto derecho que militan en favor de las partes contendientes. A propósito de la importancia *moral*, recordó que todo lo dicho en esta parte por su contrario era enteramente *político*, siendo así que habia manifestado no querer entrar en consideraciones de este género, por ser inconvenientes y ajenas del conocimiento del tribunal. Si la explotación de las minas habia llevado á la isla de Cuba una colonia inglesa, que se habia apoderado del pais, sustituyendo al puro lenguaje español el ininteligible idioma inglés, y si peligraba la gobernacion de aquel territorio por la afluencia de extranjeros, eran, en concepto del defensor, cuestiones muy apropiadas para llamar sobre ellas la atencion del gobierno, pero de que no debe ni puede ocuparse un tribunal de justicia, que, por lo mismo que está en muy alta esfera, se guardará muy bien de traslimitar sus facultades y atribuciones, estando llamado á ser el modelo de la administracion de justicia.

El defensor de la Compañía consolidada calificó como muy impolíticas y estrañas todas esas consideraciones. Apenas concebía cómo en el año 52 del presente siglo se declamaba contra los extranjeros porque vienen á emplear sus capitales en nuestro suelo, cuando todos los gobiernos de todos los paises abren los brazos para proteger al que á ellos aporta sus capitales y su industria; cuando tantos españoles están establecidos y haciendo fortunas considerables en Inglaterra y en Francia. Calificó ademas de infundadas estas consideraciones: 1.º Porque es falso que solo fuesen ingleses los individuos de la Compañía consolidada, habiendo en ella muchos españoles, unos residentes en España y otros en Inglaterra, que no han perdido nunca el carácter de súbditos españoles. Si esto se me niega, añadió, responderé con la lista de los socios. 2.º Porque no es cierto que solo se hable allí el idioma inglés: entre la poblacion que rodea y trabaja las minas hay una inmensa porcion de naturales del pais. 3.º Porque lo es menos todavía que tengan allí los ingleses sus sacerdotes y sus ministros de justicia. «Es un absurdo, dijo con grande energía el Sr. Cortina, propalar en este lugar respetable semejantes aserciones. En los dominios españoles

no se profesa ni admite otra religion que la católica, ni se consienten otros ministros de justicia que los que nombra el rey de España. Es un absurdo decir que hay sacerdotes y magistrados ingleses ejerciendo públicamente sus funciones. Tampoco es cierto que los ingleses allí establecidos no profesen la religion católica. La profesan en su gran mayoría, venerando y haciendo solemnes funciones á la Virgen del santuario. Algunos habrá acaso que no sean católicos; pero estos no hacen pública profesion de su creencia.»

La importancia *legal* de este negocio es, pues, á los ojos del Sr. Cortina, la única que verdaderamente puede y debe atribuírsele. Se trata de ver si se han cumplido ó no las leyes relativas á negocios de minas en el pleito seguido entre D. José de Oñate y la Compañía consolidada: y de saber si estas leyes deben considerarse vigentes ó derogadas en los dominios de Ultramar. Cuestion importantísima, en concepto del defensor de la Compañía, y digna de ocupar la atencion del Tribunal Supremo de Justicia.

Pero antes de entrar en ella habia espuesto su contrario algunas consideraciones, que, aunque independientes de la cuestion principal, merecian ser tomadas en cuenta y brevemente rebatidas. Pasó, pues, á ocuparse de ellas antes de abordar la cuestion principal.

Manifestó que se habia hablado mucho de los rendimientos de las minas, figurando la suma de sus productos en cerca de cuatro millones de duros, con el objeto de hacer ver los tesoros que los ingleses estaban arrebatando á nuestro suelo. Aquí se han cometido, dijo el Sr. Cortina, un error y una omision, y reparados estos, se destruye completamente ese hecho. Error, porque esos productos no son solo de la mina disputada, sino de otras muchas que posee la Compañía cerca de ella, sobre cuya posesion no hay pleito alguno, y de todas las cuales habló la misma Compañía en la Memoria de donde tomó sus datos el contrario. Omision, porque junto á la cifra de los productos debió colocarse la de gastos, que importan, segun los estados de la misma Compañía, 4.700,000 pesos, incluyendo un camino de hierro hecho para la esportacion, obra cuya utilidad reporta aquel suelo español, y que ha costado 1.320,000 pesos. ¿Dónde están, pues, dijo el defensor, las grandes ganancias de la Compañía inglesa?

Asimismo recordó que el abogado contrario habia hablado de la baja que habian tenido las acciones de la mina en cuestion, á causa, segun el mismo, del terror que inspiraba el derecho de Oñate. Habilidad se há menester, dijo el Sr. Cortina, para utilizar como remedio lo que debiera convertirse en daño. No es cierto que la Compañía haya des-

confiado, que haya dudado jamás de su derecho. Lo que es cierto es que se ha propalado por todas partes, y en alta voz, que se contaba en Madrid con elementos bastante poderosos para asegurar la victoria en este pleito. La Compañía, pues, podrá haber abrigado algun temor, aunque no ha desconfiado ni dudado de su derecho; pero no son estas las causas de la baja de sus acciones. Estas causas las indica ella misma en su Memoria de 27 de enero de 1852, en el párrafo que ruego á V. A. me permita leer.

«En la relacion de julio del último año se dijo que el producto de ese año, hasta el mes de mayo antecedente, escedia al del año anterior, hasta el mismo período, en 508 toneladas; pero los directores sienten tener que decir que otras causas, mas bien que una disminucion en la productibilidad de las minas, despues han reducido la cantidad sacada, hasta noviembre último, á 1,561 toneladas menos que el rendimiento para el mismo período en el año anterior. Esa saca disminuida ha originado de dos causas enteramente inconexas con la abundancia del mineral, á saber: lluvias extraordinariamente fuertes, tales que rara vez se han experimentado en la isla de Cuba, unidamente con la gran escasez de trabajadores en las haciendas de azúcar, que entonces le hizo imposible procurar un número suficiente de operarios á soldadas razonables. La cantidad de mineral sacada, hasta fines de noviembre de 1850, fue de 16,266 toneladas, y hasta fines de noviembre de 1851, solamente de 14,705 toneladas; pero para compensar esta disminucion, la calidad y el precio se han mejorado en 1851 hasta tal punto, que con este motivo la ganancia comparativa, sobre el producto de 1851, ha sido considerablemente mayor que sobre el de 1850.»

Habíase tambien alegado, por el contrario, como una manifiesta violacion de la ley, que á la Compañía inglesa se hubiese concedido un número de minas inmensamente mayor que el que permite la ley, que limita este número á solas tres. Debía tenerse presente, en concepto del Sr. Cortina, que la Compañía, mal llamada *consolidada*, que debiera llamarse *unida*, pues esto significa la voz inglesa *consolidated*, es la reunion de muchos individuos á quienes se hicieron concesiones especiales, y que despues se refundieron en una sola empresa. Pero no se necesitaba, en su juicio, esforzar mucho este poderoso argumento: creia bastante la incontestable razon de que esa restriccion sobre la facultad de poseer minas habia quedado enteramente derogada por el real decreto que permite hoy dia á las empresas y particulares poseer un número indeterminado de ellas.

De paso observó asimismo que los nombres de

estas minas habian dado tambien márgen á una curiosa digresion de su contrario en el dia anterior, despues de la cual dijo que se le figuraba haberse trasladado á Inglaterra. Añadió con este motivo que D. José de Oñate, que tuvo por conveniente poner á su mina el nombre de su Santo, debia dejar á cada cual en libertad de poner á las suyas los que fuesen mas de su agrado. Y manifestó despues que las minas de la Compañía inglesa se llamaban *Colorada Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, Isabelita y Blanca*, quedando solo como inglés el nombre de *Redruth*.

Ademas de estas cuestiones incidentales, dijo el Sr. Cortina, que habia entablado el dia anterior su adversario otras dos, que llamó preliminares; á saber: 1.^a Si era ó no procedente en el caso actual el recurso de injusticia notoria: 2.^a Si en el caso de decidirse á favor de Oñate deberia ó no comprender los rendimientos de la mina que se disputa. Segun el Sr. Cortina, la primera cuestion es importantísima, y debe ser *el punto de partida* de la presente discusion. La segunda es, en su concepto, enteramente ociosa en este lugar. Todo cuanto pudiera decirse acerca de ella está, segun el Sr. Cortina, tan clara y terminantemente resuelto en nuestra jurisprudencia, que no hay para qué discutirlo: y añadió, sobre este punto, que no acostumbraba á molestar nunca la atencion del tribunal con cosas que le parecian inútiles. Fijose, pues, el defensor de la Compañía en la primera cuestion, en la de procedencia ó improcedencia del recurso de injusticia notoria, que acababa de considerar como el punto de partida de la presente discusion.

Espuso con este motivo el Sr. Cortina sus ideas sobre la procedencia de los recursos de injusticia notoria, que dijo haber tenido ocasion de esplanar mas de una vez en aquel mismo sitio. La ley no autoriza este recurso sino en los dos casos siguientes: cuando al fallar un pleito se ha faltado á tal ó cual precepto de la ley misma, ó á tal ó cual doctrina eminentemente respetable y usada en la práctica, y cuando en la apreciacion de las pruebas ó hechos ha habido un error tan grosero y de tanto bulto, que es perceptible á la simple vista. No basta, pues, que haya habido un error comun, una inexactitud cualquiera, en la apreciacion é inteligencia de la ley: se necesita un error grave, ó una contradiccion manifiesta á la letra de la ley. «Yo, sin embargo, continuó el Sr. Cortina, no creo que pueden cometer nunca una iniquidad los tribunales de justicia. Que pueda juzgarse errando gravemente, lo concedo: que haya intencion deliberada de violar la ley, pronunciando de esta suerte un fallo inicuo, no lo concibo ni lo comprendo. Concibo, pues, ese término medio entre la iniquidad y el error ó falta de inteligencia vulgar; ese error notable y grosero, esa falta al precepto de la ley

ó á la sana doctrina, que constituye *injusticia notoria*, para servirme de las palabras de la ley. Es necesario que exista esta injusticia para que sea procedente el recurso: me bastaria, pues, hacer ver aquí que no solo no la hay en las sentencias de la inspeccion de minas de la provincia de Cuba y de la junta superior contenciosa de aquella isla, sino que ambas sentencias son justísimas, y que el fallar en sentido contrario es lo que hubiera producido injusticia notoria. Con esto habria probado que el recurso en cuestion es improcedente, y la demostracion de estos hechos aparecerá cumplidamente en el discurso de esta defensa; pero yo no me contento con solo esto: quiero probar en el terreno legal que el recurso en cuestion es de todo punto improcedente é inadmisibile, y que no debió nunca darle entrada este Supremo Tribunal.» El Sr. Cortina indicó que esta cuestion no era aquí estéril, pues no era esta la primera vez que el Tribunal Supremo de Justicia habia declarado, despues de formalizado un recurso de injusticia notoria, que este no debió ser admitido; cuya declaracion pudiera tener lugar en el caso presente.

Despues de una breve discusion sobre si deberian considerarse vigentes en Ultramar las Ordenanzas de minas de mayo de 1783, ó la instruccion de diciembre de 1825, dijo el defensor de la Compañía que le era indiferente decidir este punto por una ó por otra legislacion; de la de 1783 citó los artículos 16 y 18, segun los cuales, si el tribunal de alzada confirma la sentencia del inferior, no se admite de su fallo apelacion, agravio ni recurso (art. 16), y solo cuando fuere revocatoria de la primera habrá tercera instancia, de cuyo fallo se admite el remedio legal de segunda suplicacion para ante el Consejo de Indias. De la instruccion de 1825 leyó el art. 52, que dice: «Si la sentencia de esta segunda instancia fuese confirmatoria de la primera, causará ejecutoria sin lugar á otro ningun recurso.» Y el 53, segun el cual, siendo la segunda sentencia revocatoria de la primera, se admite tercera instancia, de cuyo fallo no se puede interponer recurso alguno. Estas disposiciones, dijo el Sr. Cortina, proclaman altamente la absoluta improcedencia del recurso de injusticia notoria. Añadió ademas la lectura de una real orden de 3 de diciembre de 1845, que habia recaido con motivo de negocios de minas en Ultramar, y de la que el defensor de Oñate habia leído una parte el dia anterior, porque la reputaba favorable á la admision del recurso, y se propuso demostrar que dicha real orden no alteró la legislacion vigente, insistiendo sobre este punto con el exámen de otros decretos que citó y á que se refiere el de diciembre de 1845.

Demostrado, en concepto del defensor de la Compañía, que el recurso de injusticia notoria no procedia conforme á la ley, y no debió nunca admitirlo

el Tribunal Supremo, pasó al exámen de los fundamentos en que lo apoya la parte contraria, manifestando que los alegados en la vista podían reducirse á cuatro principalmente.

1.º Que no se admitió el recurso de súplica intentado por Oñate.

2.º Que poseía este un título anterior y preferente al de la Compañía inglesa, de que no habían hecho mérito los tribunales de Cuba.

3.º Que el registro de la Compañía adolecía de vicios estrínsecos é intrínsecos, que lo dejaban sin fuerza ni mérito legal.

4.º Que se habían violado las leyes que limitaban la libertad de los extranjeros para la explotación de minas.

Respecto del primer argumento, que consistía en no haberse admitido el recurso de súplica intentado, dijo el defensor de la Compañía que no necesitaba contestarlo ni rebatirlo. Que las leyes de minería, ya se atiende á la de 1783, ya á la de 1825, prohíben terminantemente la admisión de la súplica cuando la sentencia de vista es conforme con la de primera instancia, y que solo violando la ley es como hubiera podido admitirse el espresado recurso.

Pasó despues á ocuparse, y se ocupó con el mayor detenimiento, en el exámen del título de Oñate, ó sea de su denuncia de 1835, que es, en concepto del Sr. Cortina, donde se encuentra la cuestión capital, la única y verdadera cuestión del pleito. A este efecto llamó la atención de los señores magistrados hácia el plano, manifestando ante todo que este no estaba al revés, como se había querido suponer, porque la colocación de los puntos cardinales depende del que escoge el ingeniero para formarlos, hallándose el Norte bien situado en cualquier parte de él, con tal que se cuide de indicarlo por medio de una flecha. Hecha esta explicación, sacó una copia simple del expediente de denuncia de Oñate, del que dijo que necesitaba leer algunos trozos, porque de los diez y ocho folios que tiene este expediente, su adversario solo había hecho conocer al tribunal el contenido de los nueve primeros, y precisamente en los nueve últimos estaba destruido el derecho de Oñate: al propio tiempo rogó al Tribunal se sirviese prevenir al relator que si lo que leía discrepaba una sola letra del expediente original, se lo advirtiese y corrigiese en el acto.

Leyendo, pues, dicho expediente, el Sr. Cortina explicó de este modo el denuncia de Oñate: «En 1834 Oñate denunció unas excavaciones antiguas al Sur del santuario.—Nótese esto bien, decía el Sr. Cortina, porque el terreno que ahora se dice denunciado está precisamente en la parte opuesta al Norte del santuario mismo.—Estas excavaciones estaban en completo abandono, entre las minas Blanca é Isabelita, y su veta corría, según cálculo,

de Oriente á Poniente.—Sobre esta dirección llamó de nuevo la atención el Sr. Cortina, porque para nada busca la parte del Norte, que es lo que se pretende ahora haber pedido.—Admitida esta solicitud, y tomada razón de ella, como lo está, al designar límites Oñate para su pertenencia, rectificó su línea hácia el Norte, hasta el punto de que tirada la transversal de Oriente á Poniente, pasaba ya sobre el mismo santuario; y habiendo opuesto á ello una tenaz resistencia el capellan, é insistido Oñate en su segunda designación con las protestas y reservas consabidas, vino tras ellas el juicio de avenencia, en que, concediéndosele á Oñate acercarse al alero del santuario hasta 38 varas, cuya concesión todavía traspasó, dejando solas 35, y dándosele en la dirección principal 250 varas, en vez de 200 que se conceden á cada pertenencia, quedó Oñate enteramente conforme con la designación practicada, sin volver á consignar nuevas protestas ni reservas: todo lo cual aparece de la letra del citado expediente.»

De aquí dedujo el defensor de la Compañía el ningún mérito ni valor que, á su juicio, tenía el denuncia de Oñate: primero, porque su denuncia se dirigió al Sur, y siempre al Sur, refiriéndose á unas excavaciones antiguas allí existentes, y solo en el acto de designar límites se dirigió al Norte, pretendiendo entonces otra cosa de la que antes había solicitado y se le había concedido: segundo, porque la protesta que hizo en aquel acto, vista la resistencia del capellan, se desvirtuó, según el defensor, por su posterior asentimiento, puesto que, dándosele una pertenencia igual á las demás, y mas inmediata al santuario que ninguna otra, quedó completamente satisfecho, y no consignó ni repitió nuevas protestas ni reservas. De suerte que la fuerza de su pretensión se destruyó, según el Sr. Cortina, por el medio mas eficaz y mas fuerte que reconoce el derecho para invalidar una pretensión; á saber: por el desistimiento espontáneo y completo de la parte que pretende; desistimiento que, dijo, había tenido lugar en virtud de grandes concesiones.

«¿Cuál es, pues, el título en que hoy se apoya D. José de Oñate, decía el defensor de la Compañía consolidada. ¿Es el primitivo denuncia? No: porque el denuncia no habla mas que de unas excavaciones situadas al Sur, y el terreno hoy disputado se halla colocado al Norte. Además, dice la palabra misma, que no es este su título: porque el denuncia se dirige siempre á minas abandonadas: cuando se solicitan minas nuevas, lo que se pide es el registro: así lo dispone terminantemente la ley.—¿Es acaso la protesta? El defensor contrario ha dicho que no: además, sin que él lo dijera, está demostrado que la protesta quedó sin efecto por el desistimiento posterior, en virtud de concesiones otorgadas á Oñate, despues de las cuales no con-

signó ni se acordó jamás de sus reservas. ¿Y es acaso posible que las hubiera olvidado, que no las hubiera repetido, si al tomar la pertenencia que se le designó hubiera conservado todavía su aspiración á otro terreno? Pero supongamos, continuó, que se dé fuerza á esa protesta, desvirtuada por el desistimiento del interesado y por tantos otros posteriores. ¿Se adquieren acaso las minas por medio de protestas? ¿Hay protesta alguna que pueda anteponerse al único título legal y solemne de adquisición que reconoce la ley para las minas nuevas, que es el *registro*, el registro en que apoya hoy su derecho la Compañía consolidada?

»Esto, decía el Sr. Cortina, explica perfectamente por qué no se encuentra la toma de razón que hoy busca D. José de Oñate, con lo cual ha querido hacer un cargo al escribano, suponiendo acaso que el oro de la Compañía inglesa había producido esta falta. Existe la toma de razón del denunciado de Oñate, pidiendo unas escavaciones antiguas, al Sur del santuario; pero si él nada denunció debajo del santuario mismo; si su gestión á este terreno no fue otra que la verbal, practicada al tiempo de la designación y de la que desistió después, ¿cómo ha de haber toma de razón en este sentido? ¿Puede tomarse razón de lo que no existe?»

Contestado de este modo el título de D. José de Oñate, el defensor de la Compañía consolidada creyó que no debía descender á rebatir detalladamente los argumentos hechos en favor del mismo, por considerarlos de un orden muy secundario y quedar destruidos con las reflexiones anteriores: y pasó entonces á ocuparse de los vicios que se atribuían al registro de la Compañía. Dos habían sido los principales: el carácter de abogado que tiene D. Hilario Cisneros, y su falta de personalidad para representar á la Compañía.

Sobre el primero de estos extremos discurrió extensamente el Sr. Cortina, probando la manifiesta inconveniencia de rechazar á los abogados en la dirección de los negocios de minas. Omitimos con sentimiento sus observaciones sobre este punto, deseosos de no alargar demasiado la presente crónica. Haremos aquí, sin embargo, una escepción en favor de un pensamiento que con tanta habilidad como maestría enunció al terminar esta parte de su discurso. «Todo el mundo sabe, dijo el señor Cortina, que estas leyes suelen dejar de cumplirse en la práctica, de la manera que cabe faltar al cumplimiento de las leyes. Yo he tenido el honor de sentarme muchas veces en los bancos de la dirección general de minas á hablar en negocios de esta clase; y lo único que he lamentado es encontrarme allí en el traje de simple particular y no poder llevar sobre mis hombros esta toga, honroso distintivo de la nobilísima profesión á que he consagrado toda mi vida.

»Pero la cuestión actual, dijo el Sr. Cortina, se halla muy distante de este terreno. El argumento de Oñate está contestado con solo decir que lo que prohíbe la ley es que el abogado figure en negocios de minas como tal abogado. Que puede figurar como particular, y que haciendo abstracción de su carácter de letrado puede ser agente, procurador, representante ó apoderado de otro, esto no puede ponerse en duda de modo alguno.»

Entrando en el exámen de los poderes, el señor Cortina manifestó que si el de 1836 no se consideraba bastante para acreditar la personalidad de Cisneros, había otro de 1839, anterior á la solicitud del registro, lo mas completo y acabado que pudiera desearse: que la única falta que á este quería oponer el defensor de Oñate era que no constaba si el poderdante era tal director de la Compañía; y que esto se hallaba demostrado en el de 1840, en que se dice que lo fue hasta dicho año, en que le sustituyeron los Sres. Mahon y Clark: que, á mayor abundamiento, había además unos poderes posteriores, otorgados en Lóndres, en que la dirección de la Compañía ratifica y aprueba todo lo hecho por D. Hilario Cisneros, y sobre los cuales había guardado silencio el defensor de la parte contraria; no ocupándose en rebatir la doctrina de que estas satisfacciones son inútiles y sin efecto en juicio, porque, en su concepto, no merecía ser rebatida. En esta prueba legal y documental, decía el Sr. Cortina haber entrado, sin prescindir por ello de una circunstancia, á saber: que de público y notorio se había reconocido siempre en Santiago de Cuba á Hardy como director, y á Cisneros como representante de la Compañía consolidada: que así lo ha demostrado por hechos bien terminantes el mismo Oñate; y que el ponerlo después en duda era, á su juicio, un acto de insigne mala fe, á que no han podido ni pudieran prestar nunca su apoyo los tribunales de justicia.

No fue menos curiosa, razonada y extensa la exposición que hizo el Sr. Cortina de la legislación vigente en Cuba sobre los derechos y facultades de los extranjeros para la denuncia y adquisición de minas, con objeto de rebatir la cuarta objeción opuesta por su adversario al registro de la Compañía consolidada. Después de algunas noticias históricas anteriores al año de 1783, en que se sancionaron las ordenanzas de la minería de Nueva España, espuso que en el tit. 7.º de estas se concede derecho para adquirir y trabajar minas á todo extranjero que esté naturalizado ó tolerado con real licencia, y que el real decreto de 4 de julio de 1825, en su art. 4.º, concede libertad omnímota y absoluta á todos los extranjeros para hacer calas y catas, y reconocer y adquirir los criaderos minerales. «¿Cuál es, pues, preguntó entonces el Sr. Cortina, la legislación á que se quiere estemos ateni-

dos? ¿La de 1783, ó la de 1825? A mí me es de todo punto indiferente, porque voy á demostrar que por una ó por otra tiene derecho la Compañía consolidada á las minas que disfruta.» Segun la de 1783, el extranjero necesita estar naturalizado, ó al menos tolerado con real licencia. El Sr. Cortina leyó una real orden comunicada al vicario eclesiástico de Cuba por el ministro de Gracia y Justicia, en que, con motivo de ciertas cuestiones suscitadas entre el vicario y la Compañía consolidada, declara S. M. la Reina que no se inquiete á esta Compañía, porque, como todas las de su clase, está bajo su real proteccion. Estar bajo la proteccion del soberano, decia el Sr. Cortina, es mucho mas que ser tolerado con real licencia, que es lo que exige la ley, y pues la orden es anterior á la adquisicion de la mina que se litiga, no necesito insistir mas sobre este punto. Segun la de 1825, continuó, que estaba vigente en 1839, como lo demostró, en su juicio, citando al efecto varias reales órdenes, no es obstáculo ser extranjero para adquirir minas en territorio español; y de consiguiente, que cuando en 1839 solicitó su registro la Compañía inglesa, estaba en todo el lleno de sus derechos y facultades, con arreglo á la ley. Es cierto que se dictó en marzo de 1842 la orden que manda dejar sin efecto el artículo 4.º del real decreto de 1825; pero esta orden se espidió dos años y medio despues de solicitado y admitido el registro de la Compañía inglesa. En cuanto á las reales órdenes de 1832, cuyas copias simples habia presentado el procurador de Oñate, manifestó el Sr. Cortina que no las habia encontrado en ninguna parte, y que el Sr. Zamora, en su *Biblioteca de legislacion ultramarina*, obra hecha con gran trabajo y de un mérito extraordinario y reconocido, dice, en una nota que leyó al Tribunal, no haber habido resolucion alguna sobre este particular entre las dos anteriormente citadas de 1830 y 1837.

Con estas observaciones terminaba el Sr. Cortina la última parte de su defensa, no sin haber tocado en este dia y en el anterior otras cuestiones legales sobre los derechos de propiedad en las minas, y sobre la doctrina de si son ó no son verdaderos frutos sus productos, en cuyo particular emitió ideas opuestas á las del defensor de Oñate. Las omitimos, porque no podemos dar mas estension al presente artículo. Solo diremos que la peroracion del Sr. Cortina fue notable por su estension, por su elegancia, por el respeto y galantería que usó respecto del Tribunal y de su adversario, y por la fuerza de claro oscuro con que se mezclaban en ella el razonamiento y la discusion á los arranques de la mas alta elocuencia. Amigos y enemigos, partidarios y adversarios, todos admiraron la elevacion del talento del Sr. Cortina, y reconocieron que la causa de la Compañía inglesa consolidada no podia

haberse puesto en manos mas hábiles y competentes.

El defensor del Sr. Oñate procuró tambien, como ya hemos visto al reseñar su estenso y razonado informe, sostener la discusion á la altura que pedian la gravedad del asunto, la confianza de su cliente y las poderosas facultades del distinguido adversario con quien habia de combatir.

Respetando profundamente en esta ocasion, como siempre, la santidad é independencia de los tribunales, hemos sido fieles cronistas de este solemne y animado debate, refiriendo lo alegado por los defensores, pero absteniéndonos de todo juicio relativo á la procedencia y justicia de sus respectivas pretensiones.

Esta alta atribucion debe quedar intacta y reservada á los que tienen, por su escelsa investidura de jueces, el sublime privilegio de interpretar los principios de la justicia y la voluntad de las leyes en los grandes negocios de la vida.

No queremos concluir esta reseña, larga en estension, pero breve por la importancia del negocio y por el número y calidad de las razones que en ella se vertieron, sin dar una idea de la declaracion importante que hizo el Sr. Cortina al final de su discurso, pidiendo para hacerlo, por serle absolutamente personal, la correspondiente venia del Tribunal. Hé aquí sus palabras, que, vista la gravedad del objeto á que se referian, procuramos recoger con escrupuloso cuidado, y que creemos deber consignar aquí como complemento de su notable discurso. Dijo así:

«Al principio de mi informe dije al Tribunal que Oñate se habia ligado á personas poderosas en esta corte, para deber á su influencia lo que de otro modo jamás podria obtener: error grosero; porque nadie que estime su honra, interpone su valimiento para arrancar á otro lo que le corresponde; ni los tribunales españoles, y mucho menos el que está á su cabeza y tiene la dignacion de escucharme, ceden ante otras exigencias que las de la justicia. Entre esas personas, cuya alianza se ha buscado por medio de la cesion de cierto interes en el derecho que se litiga, hay alguna á quien debo respeto y consideracion, hasta tal punto, que á sabiendas de que era interesada en el recurso, no me habria encargado de impugnarlo; con menos motivo me niego frecuentemente á aceptar defensas contra personas con quienes tengo relaciones no tan respetables. Pero cuando la á que aludo ha adquirido ese interes en el pleito, ha sido mucho despues de haberme comprometido á prestar los servicios de mi profesion á la Compañía consolidada, cuando poseia sus secretos, cuando estaba empeñada mi honra en corresponder á la omnimoda confianza que me habia dispensado: en tales circunstancias, señor, no habia obstáculo que pudiera dete-

nerme; antes que todo era una palabra empeñada, el deber sagrado que tenía contraído; si mi propia madre, á quien me complazco en decir debo cuanto soy en el mundo, hubiese unido su suerte á la de Oñate, despues de contraído mi compromiso con la Compañía consolidada, me hubiera visto V. A. defender á esta con aquel celo é interes que lo he hecho en este dia: así es como yo entiendo y procuro cumplir los deberes del letrado.»

Estas palabras, pronunciadas con un tono grave y solemne, en que se revelaba la fuerza de convicción y de sentimiento del orador, produjeron una gran sensacion, poniendo de manifiesto una vez mas ante los tribunales esas dos relevantes dotes que distinguen siempre al Sr. Cortina en el desempeño de su ministerio, su lealtad y su talento.

Concluida la vista, los defensores recibieron las felicitaciones de sus amigos, que habian acudido al Tribunal á presenciar este solemne debate, cuyo resultado se ignora todavía, por no haber pronunciado aun los señores magistrados su respetable fallo.

Actividad laudable. Habiéndose presentado al señor gobernador de esta provincia los Sres. Calderon y Tapia, del comercio de esta corte, manifestándole que, segun parte que acababan de recibir, habian sido robados entre Chamartin y Fuencarral 10,000 napoleones de su propiedad, que conducia desde Bayona á Madrid Manuel Vazquez, vecino de Alcovendas, adoptó en el momento dicha auto-

ridad las medidas necesarias, examinando al conductor, y desde luego fundó vehementes sospechas de que el robo habia sido fingido, y que el dinero obraba en su poder: al efecto puso al Vazquez en la cárcel incomunicado, observándole de cerca por medio de empleados entendidos, fieles y celosos, y consiguió descubrir que el detenido estaba en relaciones con otro vecino de su pueblo, llamado Pedro Oria (a) el Paciego. En su vista mandó una partida de guardia civil á Alcovendas para prenderlo, y comparecido á su presencia, tuvo la suerte de convencerse de la exactitud de sus sospechas; porque interrogado que fue Oria por S. E., aquel le declaró todo lo ocurrido y el punto donde se hallaban enterrados los 10,000 napoleones robados. Encargó entonces al señor inspector primero de vigilancia, coronel D. Ramon Franco, que fuese con el citado Oria á un monte situado á tres leguas de esta corte, donde se hallaba oculto el dinero, que, en efecto, se halló intacto, sin faltar siquiera ni un napoleon. Conducido á esta corte, fue entregado á los espresados Sres. Calderon y Tapia en la noche de ayer, previas las formalidades legales, en el despacho de S. E., á presencia del reo y de varios testigos. Tambien resultó complicado, y se halla igualmente preso, José Vazquez, padre del conductor, quedando todos tres á disposicion del señor juez de primera instancia de las Afueras de esta capital.

Es digna del mas cumplido elogio la conducta del señor gobernador, que despliega cada dia mayor celo y eficacia en el desempeño de su importante destino, conquistándose por tan nobles medios el aprecio del vecindario de esta capital, que mira en él un protector ilustrado é infatigable de sus intereses y de su reposo.

EL FARO NACIONAL, fundado en marzo de 1851, se publica con la colaboracion de los mas distinguidos jurisconsultos y escritores españoles, entre otros, los señores

Excmo. Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco.
Illmo. Sr. D. Miguel Pueche y Bautista.
Illmo. Sr. D. Antonio de los Rios Rosas.
Sr. D. Manuel Colmeiro.
Sr. D. Facundo Goñy.
Sr. D. Pedro Lopez Clarós.
Sr. D. Carlos María Coronado.
Sr. D. Manuel Garcia Barzanallana.
Sr. D. Isidro Diaz de Argüelles.

Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna.
Excmo. Sr. D. Manuel de Seijas Lozano.
Illmo. Sr. D. Cándido de Nocedal.
Sr. D. José Maria de Antequera.
Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo.
Sr. D. José Gonzalez Serrano.
Sr. D. José Eugenio de Eguizabal.
Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.
Sr. D. Joaquin Perez Comoto.

DIRECTOR PROPIETARIO, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

EL FARO NACIONAL cuenta por suscritores desde su fundacion á la mayor parte de los señores magistrados, jueces, fiscales de S. M., promotores, abogados notables, altos funcionarios del orden civil, eclesiástico y militar, secretarios de los juzgados, y otras personas de estudio y carrera; y es, en la prensa española, el órgano y defensor de estas distinguidas clases, segun los testimonios de adhesion y simpatía que le han dirigido multitud de corporaciones y particulares.—Se suscribe:

EN LA PENINSULA.

Madrid. En la redaccion, calle del Carbon, núm. 8, ó en las librerías de Cuesta y Monier.

Provincias. En las principales librerías y administraciones de correos, y en las casas de los promotores fiscales y secretarios de los juzgados.

EN ULTRAMAR.

HABANA. Imprenta y librería del «Diario de la Marina» de D. Pedro Ramis, y los comisionados de este en los demas puntos de la Isla de Cuba.

PUERTO-RICO. D. Nicolás Antonio de Larregui.

MAYAGUES. D. Florencio Hormacche.
SANTA CRUZ DE TENERIFE. D. Nicolás Pover.

SANTA CRUZ DE LAS PALMAS. D. José Alejandro Medina.

EN EL ESTRANJERO.

En Paris. En las casas de los Sres. Saavedra y de Riberolles, y en la librería española de Mad. Denné Schmitz.

En Lóndres. En la casa de los referidos Sres. Saavedra y de Riberolles.

PRECIOS DE SUSCRICION EN MADRID Y EN PROVINCIAS. Los señalados en la cabeza del periódico.
EN EL ESTRANJERO Y ULTRAMAR. Señalan los precios los respectivos corresponsales.

MADRID: 1852.—Imp. de LA ESPERANZA, á cargo de D. A. Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, bajo.